



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 208/2017.

En Madrid, a 19 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación, en su condición de Vicepresidente del Club XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP), de fecha 11 de mayo de 2017, desestimatoria de la solicitud de suspensión cautelar de la sanción impuesta por el Comité Nacional de Competición y disciplina deportiva, el 25 de abril de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 15 de abril de 2017 tuvo lugar el partido de Copa del Rey de Hockey y se consignaron en el acta arbitral determinados hechos que dieron lugar a la imposición de una sanción de suspensión de 8 partidos por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, con fecha 25 de abril de 2017.

Contra dicha resolución, el Club XXX formuló recurso ante el Comité Nacional de Apelación y solicitó la medida cautelar de suspensión de la sanción.

Segundo. El Comité de Apelación denegó, mediante la resolución que se recurre ante este TAD, el 11 de mayo, la medida de suspensión cautelar, si bien no resolvió el recurso.

Tercero. Con fecha 13 de enero de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 11 de mayo de 2017 desestimatoria de la solicitud de suspensión cautelar de la sanción impuesta por el Comité de Competición. En dicho día, 13 de enero, todavía no se había resuelto el recurso por el Comité de Apelación, que finalmente resolvió en el día de ayer, 18 de mayo.

El recurso se interpone, por tanto, contra la desestimación de la medida de suspensión que en su día formuló ante la RFEP, pues en el momento de la presentación de este recurso, el Comité de Apelación no lo había resuelto.

Cuarto. El recurso ha sido resuelto por el Comité Nacional de Apelación en el día de ayer, 18 de mayo de 2017.El Comité ha estimado parcialmente el recurso, y ha rebajado la sanción de ocho, a cuatro partidos.

Quinto. Con fecha 18 de mayo de 2017 se solicitó al recurrente que acreditase su representación o manifestase que comparece en sustitución del Presidente del Club. No se ha dado respuesta a este requerimiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurso sido presentado por el Sr. XXX, en su condición de Vicepresidente. En fecha 18 de mayo de 2017 se solicitó al recurrente que acreditase su representación o manifestase que comparece en sustitución del Presidente del Club.

No habiendo contestado a la aclaración solicitada, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. XXX, por no estar acreditada su representación, ni constar en el expediente que actúa en sustitución del Presidente del Club.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO